

FIRMADO POR:



**Resolución Directoral
N° 00101-2020-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 02 de setiembre de 2020.

VISTOS: (i) el Trámite N° M-EIAD-00301-2018, de fecha 29 de octubre de 2018, que contiene la solicitud de evaluación del “*Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Minero El Padrino*”, presentado por Nexa Resources Perú S.A.A. y, (ii) el Informe N° 00520-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 02 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se dispone que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17° Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente;

Que, en el Reglamento Ambiental Minero se establece que los estudios ambientales se elaboran de acuerdo a los términos de referencia comunes aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Energía y Minas, según lo previsto en el artículo 27° Reglamento Ambiental Minero; o a los términos de referencia específicos que aprueba la autoridad ambiental competente de conformidad con lo regulado en el Artículo 112° y demás normas del citado reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM, se aprobó los Términos de Referencia Comunes para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados de las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y otros, en cumplimiento del Reglamento Ambiental Minero;

Que, mediante Resolución Directoral N° 064-2016-SENACE/DCA, de fecha 9 de agosto de 2016, la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles aprobó los Términos de Referencia Específicos del Estudio Ambiental detallado del Proyecto Minero El Padrino;

Que, presentado el estudio ambiental, la autoridad ambiental competente realiza su revisión, verificando el cumplimiento de los términos de referencia comunes o específicos, evalúa el Plan de Participación Ciudadana, el Resumen Ejecutivo y los requisitos de admisibilidad. De estar conforme o subsanadas las observaciones, se admitirá a trámite el estudio, según lo previsto en el Artículo 123° del Reglamento Ambiental Minero;

Que, como parte de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado, se emite un *Informe Técnico de Evaluación*, por el cual el Senace requiere al Titular que absuelva las observaciones surgidas en el proceso de revisión y evaluación del citado estudio, de conformidad con el Artículo 123° del Reglamento Ambiental Minero. Luego de ello, el Titular deberá presentar el levantamiento de observaciones dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.

Que, si con la información presentada para la subsanación de observaciones, existen observaciones no levantadas, el Senace puede emitir un informe requiriendo la información complementaria del levantamiento de observaciones pendientes a ser absueltas, justificando la necesidad de su presentación, dentro del plazo de máximo de quince (15) días hábiles, de conformidad con el Artículo 125° del Reglamento Ambiental Minero;

Que, el *Informe Técnico Complementario* es único, es decir, comprende el requerimiento de la presentación de información complementaria al levantamiento de observaciones respecto de las que formuló el Senace, así como las autoridades opinantes, según sea el caso. Asimismo, este informe no tiene como finalidad emitir nuevas observaciones en la evaluación ya realizada; por el contrario, busca que el Titular presente la información complementaria necesaria, para continuar con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 126° del Reglamento Ambiental Minero, concluida la revisión del levantamiento de observaciones, se procederá a formular el *Informe Técnico Final* en el que se sustente la decisión de aprobar o desaprobar el estudio ambiental, precisándose aquellas observaciones que han sido consideradas levantadas y cuáles no, con la correspondiente justificación. El contenido mínimo del citado informe técnico final se encuentra descrito en el referido Artículo 126° del Reglamento Ambiental Minero;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Senace, disponiéndose la creación de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos; órgano de línea encargado de proseguir con el trámite de todos los proyectos referidos al subsector Minería, entre otros subsectores, que se encontraban a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental, conforme se precisa en el Memorando Múltiple N° 0001-2017/SENADE/JEF y en concordancia con el Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), que señala que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del nuevo ROF continúan su trámite, sin retrotraer etapas ni suspender plazos;

Que, como resultado de la evaluación del “*Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Minero El Padrino*”, presentado por Nexa Resources Perú S.A.A., se emitió el Informe N° 00520-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 02 de setiembre de 2020, por medio del cual se concluye que dicho estudio de impacto ambiental cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales vigentes; por lo que, corresponde su aprobación, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 16° del Reglamento de la Ley del SEIA;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del Numeral 6.2 del Artículo 6° del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el “*Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Minero El Padrino*”, presentado por Nexa Resources Perú S.A.A.; conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00520-2020-SENACE-PE/DEAR, de

fecha 02 de setiembre de 2020, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Nexa Resources Perú S.A.A. se encuentra obligada a cumplir con los términos y compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Minero El Padrino así como, con lo dispuesto en la presente Resolución Directoral, en el Informe N° 00520-2020-SENACE-PE/DEAR y los documentos generados en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 3.- La aprobación del “*Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Minero El Padrino*”, no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrollará el proyecto, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo del proyecto planteado, según la normativa sobre la materia.

Artículo 4.- Nexa Resources Perú S.A.A. deberá presentar el plan de cierre de minas correspondiente, de acuerdo a los términos señalados en el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de Proyecto Minero El Padrino.

Artículo 5.- Notificar a Nexa Resources Perú S.A.A., la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a través del Sistema vía Ventanilla Única de Certificación Ambiental (**EVA**), para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Remitir copia de la Resolución Directoral a emitirse, la versión digital de la misma y del informe que la sustenta conjuntamente con una copia del expediente del procedimiento administrativo al Ministerio del Ambiente, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para los fines de su competencia

Artículo 7.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a emitirse y del presente informe que la sustenta, a la Dirección Regional de Energía y Minas – Ancash; la Municipalidad Provincial de Bolognesi; la Municipalidad Distrital de Aquia; la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Aquia, Anexo Pachapaqui, Anexo Santa Rosa, Anexo Uranyacu, Anexo Suyán, Anexo Pacarenca, Anexo Racrachaca, Anexo Villanueva, Anexo Vista Alegre y Anexo San Miguel del Área de Influencia Social Directa del Proyecto; a la Autoridad Nacional del Agua, al Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña, al Ministerio de Agricultura y Riego, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; así como el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, para conocimiento y fines de su competencia.

Artículo 8.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace